

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2674/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción

II.- En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, compareció ***** , a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **rectificación de su acta de nacimiento** para adecuarla a su realidad social, pues afirma que fue registrada con el nombre de *****, cuando en realidad su nombre correcto lo es ********* , **nombre con el que se ha ostentado, es conocida y se autoidentifica**, además de que le han sido expedidos diversos documentos con su nombre incorrecto, así mismo señala que los errores asentados en su acta de nacimiento le han ocasionado múltiples conflictos tanto en lo social como en lo familiar.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente

emplazadas, según se desprende a fojas doce vuelta, quince y dieciséis de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, argumentando que en el registro de nacimiento de la parte actora, su nombre se encuentra plasmado como ***** , nombre que fue proporcionado por la madre de la promovente, quien la presentó para su registro de nacimiento; que es falso que se haya plasmado erróneamente el nombre de la actora en su registro de nacimiento, pues la madre de la promovente ***** , firmó de conformidad el registro de nacimiento de su hija, por lo que no existe error alguno, ya que es el nombre que fue elegido por su progenitora; que la actora no exhibe ningún documento que acredite que su nombre correcto o real es *****; y que la promovente solo busca cambiar su nombre por su voluntad, más no porque existe error; y que la parte actora no acredita su acción, pues no cumple con los extremos de los artículos 131 y 132 del Código Civil vigente en el Estado; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda, así como las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Así mismo, por auto de fecha nueve de diciembre de dosmil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.-De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por ***** , en contra

de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, es **procedente**, en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 del ordenamiento en cita, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”

Además, esta juzgadora considera que es procedente la acción de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe existir congruencia entre la **autoidentificación de la persona**, cómo la sociedad la identifica y la forma en que el Estado debe registrarla e identificarla.

IV.-Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los desus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** y ***** .

DOCUMENTAL, consistente en diversos documentos públicos, presentados en original y copia simple, provenientes del Sistema Educativo Nacional; Servicio de Administración Tributaria; Instituto Mexicano del Seguro Social; Dirección General del Registro Nacional de

Población e Identificación Personal; e Instituto Nacional Electoral, visibles de la foja cuatro a la once de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen pleno valor probatorio para tener por demostrado que dichos documentos se expidieron a nombre de ***** , quien nació el ***** , con clave CURP ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y un diario de mayor de circulación, visibles de la foja veintiséis a la veintinueve de los autos, a los cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conformar actuaciones judiciales.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el emplazamiento realizado a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la Directora del Registro Civil del Estado, visible a fojasdoce vuelta, quince y dieciséis de los autos, a los cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conformar actuaciones judiciales.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recuerdo de sus XV Años a nombre de ***** , expedida por la ***** , visible a foja treinta y cincode los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita quese otorgó por el Pbro, Lic. ***** , recuerdo de

sus XV Años a ***** , del día uno de abril de dos mil diecisiete.

TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****
 ***** , desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en relación a los hechos materia de la litis**, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes conocen a la actora, y que la registraron como *****, pero que es conocida como *****; siendo que ***** y ***** , son la misma persona; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Por su parte, la Directora del Registro Civil del Estado,
acompañó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, del libro original del Registro Civil, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja veintiuno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el

***** , hija de *****y
 *****.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- De esta manera, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la actora, para que su nombre quede asentado como ***** *

Lo anterior es así, pues el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, interpretado conforme al derecho humano al nombre e identidad *-reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-*, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento, para modificar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social; ello, con la única limitante de que no existan indicios de mala fe, es decir, no deberán ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

Además, en observancia de las garantías constitucionales previstas por los artículos 1º y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, el sentido y alcance del derecho humano al nombre, son el conjunto de signos que constituyen un elemento indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; **lo rige el principio de autonomía de la voluntad**, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, el cual incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; pues es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Así mismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto por el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está relacionado con la protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes indispensables para materializar el plan de vida que cada uno tiene, y ese derecho se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social.

Luego, si el derecho humano al nombre, se encuentra regido por el principio de autonomía de la voluntad, y la actora manifiesta el deseo de que se le reconozca con el nombre de *****, auto identificándose como ***** , pues refiere que su nombre correcto es con ese nombre.

En tal sentido, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente ponderado el derecho a la identidad de la accionante, pues como se ha visto, es posible modificar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social, y en el caso a estudio, se ha evidenciado que la actora se autoidentifica con el nombre de ***** , **decisión que solo compete a la persona misma, los padres o tutores del registrado**, esta juzgadora declara procedente modificar el nombre propio de la accionante, asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a fin de respetar el derecho a su identidad -*resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-*.

En consecuencia con base en los razonamientos señalados con anterioridad, **es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por la actora**, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que de ella se

expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VI.-Consecuentemente, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, **se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento** inscrita en el libro número **, foja ****, acta número ****, ante el Oficial ** del Registro Civil residente en ****, Aguascalientes, de fecha *****, para efecto de que se modifique el nombre dela registrada, a fin de ajustarlo a su realidad de autoidentidad, y en consecuencia, se asiente su nombre como ***** .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598,599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora ***** , acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.-La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando

improcedentes las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO. -Es procedente modificar el nombre dela actora en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad de autoidentidad, debiendo asentar su nombre como ***** .

CUARTO. -Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO. -En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. -Notifíquese personalmente.

ASI, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*

La Licenciada PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2674/2021 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.